

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 – 601 de fecha 12 de agosto de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Persona a notificar: ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 – 601 de fecha 12 de agosto de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 – 601 de fecha 12 de agosto de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 – 601 de fecha 12 de agosto de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiséis (26) de octubre de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día dos (2) de noviembre de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-029-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 1 de 27

(FT 2 ABB 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

cy



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-501 DE 2021

Página 2 de 27

(12 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con radicación No.70839 de 02 de Octubre de 2013 en la Oficina de Atención al ciudadano, la funcionaria Técnico Operativo de la DAR BRUT informa que en recorrido de control y seguimiento con el fin de identificar situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, expresando:

"...Se procedió a realizar visita al Predio denominado EL BOSQUE propiedad del señor ISRAEL AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No.4.474.910, quien es el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento la Despensa.

En campo se pudo observar una tala de 15 árboles de la especie Guamo (nombre científico: Inga sp) para renovación de café, en un área aproximada de 1.0 hectárea, en terreno de topografía montañosa con un grado de pendiente entre los 35° y 45°.

Al momento de la visita el propietario manifestó tener permiso de la Corporación para la actividad de adecuación de terreno, se constató 0781-75883-5-2013, la CVC le otorgó un permiso para poda de 20 árboles de las especie Churimo y Guamo., más no de erradicación de árboles.

En el predio se observó que el que el material resultante de la tal está siendo utilizada dentro de la propiedad para la construcción de un Beneficiadero para Café y además, como leña.

Actuaciones: Indagación con la comunidad y el propietario, se toma registro fotográfico.

Recomendaciones: De acuerdo a lo observado en la visita y teniendo en cuenta que el señor Israel Aguirre, en calidad de propietario del predio El Bosque, ubicado en el Corregimiento despensa del municipio de La Unión, no realizó el trámite correspondiente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 3 de 27

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ante la Corporación para la erradicación de 20 árboles de la especie Guamo en un área aproximada de 1.0 hectárea, la CVC debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Mediante concepto técnico referente a infracción al recurso bosque, emitido por el Profesional Especializado de la DAR BRUT el 20 de Noviembre de 2013 se describe:

...Descripción de la Situación: Se procedió a realizar visita al predio El Bosque, propiedad del señor Israel Aguirre, identificado con cédula No. 4.474.910.

En campo se pudo observar una tala de 15 árboles de la especie Guamo (nombre científico: Inga sp) para renovación de café, en un área aproximada de 1.0 hectárea, en terreno de la topografía montañosa con un grado de pendiente entre los 35° y 45°.

Al momento de la visita, el propietario manifestó tener permiso de la Corporación para la actividad de adecuación de terreno, donde se constató que mediante oficio 0781-75883-5-2013, la CVC le otorgó un permiso para poda de 20 árboles de las especies Churimo y Guamo, más no de erradicación de los árboles.

En el predio se observó que el material resultante está siendo utilizado dentro de la propiedad para la construcción de un beneficiadero de café, además como leña.

Características Técnicas: Los individuos erradicados pertenecían a las especies plantadas para el sombrero de café, en el predio denominado El Bosque en terreno con pendiente fuertemente quebrado.

El predio se encuentra en la cuenca RUT tiene como lindero La Quebrada La Unión corresponde al ecosistema de bosque seco en montaña fluvio gravitacional.

Los impactos causados por la erradicación de los árboles:

- Desplazamiento de fauna
- Dado la fuerte pendiente y la disminución de la cobertura vegetal pueden presentarse procesos erosivos hídricos y eólicos.
- Escasa protección del suelo propiciando pérdida de suelo y nutrientes por escorrentía.
- Disminución del área forestal protectora y posible sedimentación de la quebrada la Unión.

Objeciones: NO se presentaron.

Normatividad:

- Acuerdo CVC CD 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca).
- Ley 23 de 1973.
- Decreto 2811 de 1974 (Código Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente).
- Decreto 1791 de 1996
- Ley 133 de 2009 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental y otras disposiciones)
- Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 601 DE 2021

Página 4 de 27

2 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Conclusiones: Esta actividad se llevó a cabo, sin contar con el respectivo permiso de la CVC, causando impactos significativos realizó en el ambiente.

Requerimientos: Se deben considerar las siguientes obligaciones:

•Mantener la cobertura en zonas de protección como nacimientos y áreas de protección de fuentes hídricas.

Recomendaciones: Se debe iniciar apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor Israel Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.474.910 propietario del predio El Bosque, por presunta violación a las normas Acuerdo CVCC CD 18 de Junio 16 de 1998 Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca); Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente) y el Decreto 1791 de 1996"

Mediante Acto Administrativo de 31 de Diciembre de 2013, la Dirección Territorial DAR BRUT; profirió Auto de Tramite mediante el cual, en su Artículo Primero describe: *"...INICIAR PROCESO SANCIONARIO en contra del señor ISRAEL AGUIRRE, como propietario del Predio El Bosque, ubicado en el Corregimiento Despensa, jurisdicción del municipio de la Unión Valle del Cauca, notificar personalmente o en su defecto por Aviso, el contenido del presente acto administrativo"*

El 31 de Diciembre de 2013, mediante Auto de Tramite proferido por la Dirección Territorial DAR BRUT se dispuso a formular de Cargos en contra del señor Israel Aguirre, como presunto infractor de los hechos ocurridos en el predio El Bosque, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Despensa, jurisdicción del Municipio de La Unión-Valle del Cauca.

Mediante comunicación dirigida por la DAR BRUT, al señor ISRAEL AGUIRRE en el predio El Bosque Corregimiento Despensa en el Municipio de la Unión Valle el 08 de Septiembre de 2014, se le solicita su presentación ante la DAR BRUT para notificarlo del Acto Administrativo de Formulación de Cargos.

El 25 de Septiembre de 2014 el presunto infractor fue notificado del Acto Administrativo como consta en documento firmado tanto por el presunto infractor y la funcionaria DAR BRUT.

Que el día 6 de octubre de 2014, encontrándose dentro del término legal, el señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, presento sus descargos al Auto de formulación de cargos de fecha 31 de diciembre de 2013, con radicado N° 100589722014.

Mediante Acto Administrativo de 23 de Octubre de 2014, la Dirección Territorial DAR BRUT, en su Artículo Primero admite los descargos presentado por el señor Israel Antonio Aguirre y determina en su artículo Segundo practicar las pruebas que se requieran, fijando fecha y hora si son necesarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 5 de 27

17 2 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 24 de octubre de 2014, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente y la práctica de una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real de los recursos naturales, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Mediante comunicación calendado el 24 de Octubre de 2014, la DAR BRUT le informa al señor Israel Antonio Aguirre la práctica de diligencia de prueba y visita a su predio El Bosque, el día 12 de Noviembre de 2014.

Mediante Informe de Visita de 12 de Noviembre de 2014, el funcionario DAR BRUT que realizó la visita ocular al predio El Bosque con el fin de establecer daños ocasionados debido a la erradicación de 15 árboles, Corregimiento La Despensa en la Unión Valle realiza la siguiente descripción:

"Descripción: Se realizó visita al predio en mención donde se observó lo siguiente:

- *Ubicación geográfica 4° 29.541'N- 76° 9.393' O-1570 msnm.*
- *En el predio el Bosque, específicamente en el área donde se llevó a cabo la erradicación de 15 árboles de la especie guamo, se evidencia la renovación de un cultivo de café con sombrío de plátano.*
- *Se constató que en el predio, en el costado que limita con la fuente hídrica denominada La Unión, existe aislamiento de posteadura de Eucaliptos y alambre de púas de una longitud aproximada de 2.5 kilómetros. Este aislamiento se realizó con recursos de la CVC con el objeto de aumentar la cobertura boscosa de la fuente hídrica. Según información suministrada por el propietario, dicho aislamiento fue construido en el primer semestre del año 2014, información que fue corroborada con la DAR BRUT de la CVC.*
- *No se evidencio otras afectaciones a los recursos naturales ni tampoco se observó que la erradicación de árboles para la renovación de café haya continuado.*

Actuaciones: Visita al sitio, georreferenciación y toma de registro fotográfico.

Recomendaciones :Teniendo en cuenta lo observado en campo, se recomienda imponer unas obligaciones al señor Israel Antonio Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, propietario del Predio El Bosque, Corregimiento La Despensa en la Unión Valle, las siguientes obligaciones:

- *Como medida de compensación el impacto causado debido la erradicación de los quince (15) árboles de la especie Guamo, se deben plantar los linderos del predio, la cantidad de veinte (20) árboles plántones de las especies Nogal, los que deberán tener una altura mínima de siembra de 1.50 metros.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 6 de 27

(2 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

**Para ejecutar la compensación se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de imposición Obligaciones.*

**A los árboles plantados se les deberá realizar tres (3) mantenimientos por año durante tres (3) años. Consistentes en:*

** Reposición de los individuos que sean afectados por factores climáticos o antrópicos.*

**Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evita su afectación por parte del ganado.*

**CD- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1Kgm de abono orgánico.*

**Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base de cada árbol.*

**Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera"*

Que el 26 de julio de 2016 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 15 de julio de 2021, se expidió por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador, Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

***CARGOS FORMULADOS:**

Adecuación de terrenos sin el debido permiso por la autoridad ambiental, en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la adecuación de terrenos sin el debido permiso por la autoridad ambiental, tales como el informe de visita o actividad de fecha 16 de septiembre de 2013 con radicado N° 70839, concepto técnico referente a infracción al recurso bosque de fecha 20 de noviembre de 2013, Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio de fecha 31 de diciembre de 2013, Auto de formulación de cargos de fecha 31 de diciembre de 2013, Descargos dados por el presunto infractor de fecha 6 de octubre de 2014, Auto ordenatorio de práctica de pruebas de fecha 24 de octubre del 2014, informe de visita o actividad proceso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 7 de 27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

sancionatorio EXP 0781-039-002-029-2013 de fecha 12 de noviembre de 2014 y Auto de cierre de la investigación de fecha 26 de julio de 2016

Según lo presentado en los descargos dados por ISMAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA el 6 de octubre de 2014, menciona lo siguiente:

"... Por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de dar contestación a la determinación tomada por ustedes relacionada con la tumba de un lote de cafetera y árboles de churimo y guano [sic] y nogal, con el propósito de realizarla renovación de la cafetera.

Fundamento la presente en los siguientes hechos:

1- Los trabajos de renovación de la cafetera y la tumba de la misma con los árboles citados, se hizo personalmente por el propietario del predio que soy yo, en la finca denominada "El Bosque" ubicada en la Vereda La Despensa de este municipio, renovación que se hizo en un área aproximada de una (1) plaza y la madera fue utilizada para beneficio de la finca.

2. Igualmente, les recuerdo que como propietario de la finca cedí un lote de terreno de 350 metros de lago [sic] por 20 de ancho, con el fin de realizar un aislamiento de la quebrada, este terreno fue cedido de manera gratuito.

En los anteriores términos dejo contestada la determinación tomada por ustedes previa sanciona que se me ha impuesto y les solicito tener en cuenta mis explicaciones"

El señor ISMAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA, obrando en su nombre propio como persona natural, con respecto a lo manifestado en sus descargos, se concluye que este admite que fue quien realizó la erradicación de los árboles de guamo para la renovación de un cultivo de café, en el predio El Bosque, de su propiedad. En la práctica de pruebas de visita ocular realizada el día 12 de Noviembre del 2014, referente al lote que cedió para realizar aislamiento, fue confirmado que dicho argumento es cierto habiendo un aislamiento en posteadura de Eucaliptos y alambre de púas de una longitud aproximada de 2.5 kilómetros. Sin embargo, el confesar la infracción no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 3 de 27

2 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 9 de 27

(12 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4)."*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) define:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA, no contaba con permiso para adelantar la adecuación de terreno ni aprovechamiento forestal, sin embargo, realizo la erradicación de quince (15) individuos arbóreos de la especie Guamo en un área aproximada de una (1) hectárea.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-607 DE 2021

Página 10 de 27

(2 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con informe de visita o actividad de recorrido de control y seguimiento con el fin de identificar situaciones ambientales. Que el 20 de Noviembre del 2013 se elaboró concepto técnico referente a "INFRACCION AL RECURSO BOSQUE", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre la adecuación de terreno sin el debido permiso de la autoridad ambiental debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la práctica de una visita ocular al sitio de la infracción. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador de culpa y el nexo causa, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

Como causal de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, se tiene como compensación a la infracción el aislamiento que se llevó a cabo en el predio al costado que limita con la quebrada La Unión, en compañía de la CVC, consistente en una posteadura de Eucaliptos y alambre de púas en una longitud de 2.5 kilómetros.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 ⁶⁰⁷ DE 2021

Página 11 de 27

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ISRAEL ANTONIA AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En cuanto a la afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre el deterioro del recurso bosque, por la adecuación de terreno en el predio El Bosque, Corregimiento de La Despensa, Municipio de La Unión.

El efecto en el área donde se pudo llegar a ocasionar la infracción cometida es la pérdida de la cobertura vegetal, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, la depreciación de la función protectora de la orilla de los cauces, la estabilidad de suelos y taludes, y el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia del corte de las quince (15) individuos arbóreos de la especie Guamo.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

26.- Arboles

27.- Arbustos

B.2.-Fauna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1607 DE 2021

Página 12 de 27

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

- 35.- Aves
- 36.- Animales terrestres incluso reptiles
- 40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

- F.- Recursos renovables
- 63.- Repoblación forestal

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION				
	B1-26 Arboles	B1-27 Arbustos	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-40 Microfauna
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizada el 16 de septiembre de 2013, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación es la tala de quince (15) individuos arbóreos en estado adulto, y su subsecuente afectación sobre la repoblación forestal, esta última, puede ser entendida como la adecuación de terrenos, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad F63 Repoblación Forestal (tala de árboles), la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como "LEVE".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso bosque, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 13 de 27

(12 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que el señor Israel Antonio Aguirre Parra se encuentra dentro de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor ISRAEL ANTONIA AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación B5 equivalente a Pobreza moderada del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por la adecuación de terreno en el predio El Bosque sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 14 de 27

(2 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

*Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo CVC 18 de junio 16 de 1998 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por la adecuación de terreno en una extensión estimada de una (1) hectárea y aprovechamiento de quince (15) individuos arbóreos de la especie Guamo (*Inga spuria*) sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental CVC, en el predio rural "El Bosque" ubicado en el Corregimiento de La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA.*

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Así las cosas, dado que el proceso corresponde a la vigencia del año 2013, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal estipulado en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto no se puede aplicar a este proceso sancionatorio ambiental.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

cy



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 ⁶⁰⁷ DE 2021

Página 15 de 27

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de las actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento de individuos arbóreos en el predio rural "El Bosque" ubicado en el corregimiento de La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: $Y1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2.44%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0095 de fecha febrero 19 de 2013, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0107 de fecha febrero 7 de 2012". Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1, que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la adecuación de terreno, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 85.172.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100 - 0095 de fecha febrero 19 de 2013.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 16 de 27

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Israel Antonio Aguirre Parra, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 85.172.00 pesos m/cte.; en donde: $Y2 = \$85.172.00$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. $CE =$ Costos evitados y $T =$ Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos ($Y3$): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso de adecuación de terrenos, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una acción de control y seguimiento a situaciones ambientales con recorridos de control y vigilancia. Para este caso la capacidad de detección es alta ($p = 0.50$).

La relación entre los ingresos directos ($Y1$), costos evitados ($Y2$) y ahorros de retraso ($Y3$), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

607
 12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - F1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con el asesoramiento de las autoridades de educación de terrenos y aprovechamiento de individuos arboreses en el predio rural "El Bosque" ubicado en el corregimiento de La Esperanza, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, efectuó el corte de rama, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se realizó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no generó ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica, en donde Y1=0.			
COSTOS EVITADOS - F2			
EDEROS EVITADOS VIGICAL	\$	85.172,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	X/R
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	85.172,00	DESCUENTO
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (sumo) de conformidad con el Índice de Precio al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2.446, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095 de fecha febrero 13 de 2012, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0007 de fecha febrero 7 de 2012". Lo anterior, considerando que el Decreto 3078 de mayo 25 de 2015 otorga en su Artículo 2.1.1.1.7.5, que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la respectiva autoridad judicial que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la respectiva autoridad judicial y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad para la educación de terrenos, en tal sentido, se adopta el valor proyecto mínimo de 29 Millón con un valor tarifa máxima de \$ 85.172.00 pesos milés, dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-0095 de fecha febrero 13 de 2012.			
En tratamiento, se asume que la inversión que deberá realizar el señor Israel Antonio Aguirre Parra, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 85.172.00 pesos milés, en donde Y2=85.172.00.			
Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a @ infractor. @ Costos evitados Y=Ingresos (0).			
AHORROS DE RETRASO - F3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso de adecuación de terrenos, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrata para el fin, para el presente caso se asumen como cero, para no ocurrir en subactividades y similitudines, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, está @ igual a cero (0), en donde Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y1)	\$	85.172,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (0)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (0)	B= Y1 * (1-α)/0		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Cy



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

607

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

DE 2021

Página 18 de 27

(12 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de adecuación de terrenos fue mínimo ya que una vez se halló, se suspendió, aludiendo a que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00$$

Consideración al salario mínimo: El motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso bosque consistente en las actividades de adecuación de terrenos y tala de árboles, actividad realizada en el año 2013. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2013 (\$589.500), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de adecuación de terrenos, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos que se originan con la adecuación de terrenos con erradicación de quince (15) individuos arbóreos de la especie forestal Guamo como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad por no realizar los requisitos de carácter procedimental y no tanto a una afectación directa de los recursos naturales, por lo cual se puede afirmar que el grado de afectación es irrelevante.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

g



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 19 de 27

2 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

26.- Árboles

27.- Arbustos

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

F.- Recursos renovables

63.- Repoblación forestal

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION				
	B1-26 Árboles	B1-27 Arbustos	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-40 Microfauna
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizada el 16 de septiembre de 2013, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevantes que genera la afectación es la tala de quince (15) individuos arbóreos en estado adulto, y su subsecuente afectación sobre la repoblación forestal, esta última, puede ser entendida como la adecuación de terrenos, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 ⁶⁰⁷ DE 2021

Página 20 de 27

(2 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Adecuación de terreno			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectáreas.	1
Persistencia (PE)	Se refiere el tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es entre seis (6) meses a cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre un (1) año a diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 14$, en tal sentido $I = 14$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 21 de 27

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Crítico 61 - 80

Quando la calificación de la afectación es de 14, se considera que el impacto es leve a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural flora.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como baja, ya que con la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\Rightarrow 4$

AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de I	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de I	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Leve	35	Baja	0.4

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.4 \times 35 = 14$.

af



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 22 de 27

2 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTORES DE TEMPORALIDAD (A)				
Número de días de actividad o de presencia durante los cuales ocurre el evento (B)				
Número de actividades (C)				
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (D)				
VALOR MEDIO MENSUAL DE LOS USOS (E)				
SITUACION				
TIPO DE INFRACCION				
Atenuante				
Defectuosa				
Gravada				
Gravemente				
Muy gravada				
Importancia de la afectación (F) = (B x C) x (E) x (D)				
Importancia de la actividad (G) = (C) x (E) x (D)				
RANGO DE AFECTACION AMBIENTAL (H) = (G) x (D)				
RANGOS DEL NIVEL DE RIESGO (I)				
RANGO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFECTACION (J)				
RANGOS POTENCIAL DE LA AFECTACION (K)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (L)				
PUNTO DE CALIFICACION DE CALIFICACION (M)				
TASACION DEL RIESGO (N) = (J) x (K)				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (O) = (L) x (M) x (N)				
RANGOS POR INFRACCION				
RANGOS TOTAL				

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que el señor Israel Antonio Aguirre Parra se encuentra dentro de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, como

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

circunstancia de resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Se considera como compensación a la infracción el aislamiento que se llevó a cabo en el predio al costado que limita con la quebrada La Unión, en compañía con la CVC consistente en una posteadura de Eucaliptos y alambre de púas en una longitud de 2.5 kilómetros, según lo dicho en el literal 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Verificado en informe de visita de fecha 12 de Noviembre del 2014.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Israel Antonio Aguirre Parra, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual a $A = - 0,4$.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por lo tanto $A = 0,0$

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES		VALOR
Corresponde a la entidad ambiental la responsabilidad por el daño ambiental ocasionado por el infractor. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.	SI	0
No se realizó por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	SI	0,1
Que con la actividad generada se ocasiona un daño ambiental, a los recursos naturales, al paisaje o al estado de conservación.	SI	0,1
SUMATORIA DE ATENUANTES		0,1
Total de Infracciones		1
VALOR DE ATENUANTES SEGUN INFRACCIONES		0,1
AGRAVANTES		VALOR
Responsabilidad: El infractor no cumple la obligación de evitar, controlar o eliminar cualquier actividad que genere un daño ambiental.	SI	0
Que la actividad generada genera un daño ambiental, a los recursos naturales, al paisaje o al estado de conservación.	SI	0

cy

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación B5 equivalente a Pobreza moderada del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 1.

Por lo anterior, debido a que la infracción corresponde a un predio rural, se asumirá estrato socioeconómico 1, asimilable dentro del aplicativo como Sisbén nivel 1, el cual se dio como entrada en el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa, arrojando el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa



The screenshot shows a spreadsheet interface with the following sections:

- COSTOS ASOCIADOS:** Includes fields for 'LUGAR DE INFRACCION', 'MUNICIPIO', 'CANTON', 'C.C.', and 'MUNICIPIO'.
- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL IMPACTOR:** Includes fields for 'MUNICIPIO', 'MUNICIPIO', 'MUNICIPIO', and 'C.C.'.

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, con la adecuación de terreno en una extensión aproximada de una (1) hectárea sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental CVC, incumplió de esta manera la normatividad ambiental vigente; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$\text{Multa} = \$631.856$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa



The screenshot shows the final calculation in the Excel application:

- FORMULA:** $B = [(m^2) * (1+A) + Cx] * Cx$
- RESULTADO:** 631.856

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 26 de 27

(2 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Por lo anterior, se debe imponer al señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, una multa por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$631.856), equivalente a 0,6955 salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, del cargo imputado mediante auto de formulación de cargos de fecha 31 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER SANCION DE MULTA al señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$631.856), equivalente a 0,6955 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 607 DE 2021

Página 27 de 27

12 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

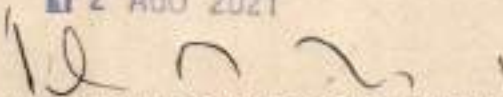
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.


ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor ISRAEL ANTONIO AGUIRRE PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.474.910 expedida en Pacora Caldas, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

12 AGO 2021


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. 
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. Oficina Atención al Ciudadano.
Revisión Técnica: José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT Pescador.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-029-2013

